



Bogotá, D. C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2014776	
	Fecha Radicado: 2024-04-30 12:35:41	
	Código de Verificación: 35f81	Folios: 7
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor(a)

Ciudadano (a)

Correo electrónico: divagpalomino@hotmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a sus Radicados ARCA No. 2024E1016387 y No. 2024E1016388 del 05 de abril de 2024. Derecho de petición de información sobre el Plan de Manejo del arbolado urbano.

Cordial saludo:

En atención al derecho de petición con ARCA No. 2024E1016387 y No. 2024E1016388 del 05 de abril de 2024, a través del cual solicitó información sobre el Plan de Manejo del arbolado urbano en los siguientes términos:

"(...) 1. Es la elaboración del plan de manejo del arbolado urbano obligatoria (Bajo qué norma)

2. De quien es la obligación o responsabilidad de la elaboración del Plan de manejo de arbolado urbano; ¿de las Autoridades Ambientales-CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES o de los MUNICIPIOS? y bajo qué norma está establecido?

3. Es la elaboración del censo de arbolado urbano obligatoria (bajo qué Norma)

4. De quien es la obligación o responsabilidad de la elaboración del censo de arbolado urbano; ¿de las Autoridades Ambientales-CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES o de los MUNICIPIOS? y bajo que norma está establecido? (...)".

En aras de garantizar el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y dentro del término establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:



En primera medida, la Oficina Asesora Jurídica debe señalarle que, conforme a los objetivos y funciones que se establecen en el Decreto – Ley 3570 de 2011¹ y la Ley 99 de 1993², el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional** para que sean ejecutadas por las autoridades ambientales y entidades territoriales correspondientes; en concreto, los artículos 1 y 2 del decreto mencionado, indican:

*"(...) **Artículo 1°. Objetivos del Ministerio.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

Artículo 2°. Funciones. *Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** cumplirá las siguientes funciones:*

"1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

¹ "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

2. *Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*

3. *Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*

4. *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.*

5. *Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.*

6. *Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que, en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.*

7. *Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.*

8. *Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.*

9. *Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las*

políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinearán, realinearán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.

17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por

razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto (...)."

En consecuencia, este Ministerio no tiene competencia alguna relacionada con los manejo y aprovechamiento de recurso forestal o arbolado urbano. Sobre el tema en particular, es oportuno precisarle la normatividad que a continuación se reseña.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 79 establece que "(...) **todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...).**"

Igualmente, en el artículo 80 constitucional se dispone que "(...) **el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...).**"

Y, el artículo 82 ibidem consagra que "(...) **es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común (...).**"

Ahora bien, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, en el artículo 50 y ss. se establece los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, los cuales pueden ser adquiridos por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el cual regula las funciones de los municipios y los distritos en materia ambiental, señala que les corresponde "(...) **dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el**

control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio (...)”.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define que las Corporaciones Autónomas Regionales como “(...) **entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)**”.

Y, el artículo 66 de la aludida ley, regula lo concerniente a las competencias de los grandes centros urbanos en materia de medio ambiente urbano, en concreto indica:

“(...) ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

(Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En cuanto a las normas en materia forestal, la Ley 299 de 1996 “*Por el cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones*”, dispone que uno de los objetivos primordiales de los jardines botánicos es contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que permita el uso y disfrute no solo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible.

De otra parte, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Artículo 2.2.1.1.9.4. se prevé que, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras

públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante las autoridades ambientales competentes del territorio, según el caso, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.

Con las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas, es pertinente indicarle que debe tenerse en cuenta cuál es el territorio del país que se pretende conocer la aplicación de las normas sobre manejo y aprovechamiento forestal, a fin de determinarse si comprende su manejo y protección a una Corporación Autónoma Regional o a un Centro Urbano, esto es, un municipio, distrito o área metropolitana cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (art. 66 de la Ley 99 de 1993), debido a que dichas autoridades tienen la competencia de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

A modo de ejemplo, en el Distrito Capital de Bogotá D.C. – Gran Centro Urbano se expidió el Decreto 531 de 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el cual establece, entre otros aspectos, el manejo de la arborización, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y la administración del recurso forestal.

Así las cosas, invitamos a que se acerque a la autoridad ambiental del territorio de su interés para que le informen sobre las reglamentaciones que se han adoptado en concreto para el establecimiento, manejo y aprovechamiento forestal urbano.

Con lo anterior, se da respuesta a su derecho de petición presentado ante esta cartera ministerial.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

